



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4208/2019 y
RR.IP.4209/2019 ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS
METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.4208/2019** y **RR.IP.4209/2019 Acumulados**, interpuestos en contra de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

EXPEDIENTE RR.IP.4208/2019

(1)

I. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio **0323000016519**, a través, de la cual, la particular requirió en la modalidad, **copia certificada**, lo siguiente:

“ ...
solicito se expida a mi costa y por duplicado copia certificada de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 31 Y DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO NÚMEROS CUATRO Y CINCO, del inmueble ubicado en [...] Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son el contrato de compraventa, Acta de Entrega-recepción del local y cajones así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por serme éstas necesarias para diversos fines legales
...” (Sic)



II. El ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación, notificó a la parte recurrente el oficio **SAF/SM/DG/SUT/3335/2019**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

“...

Esta Unidad de Transparencia turnó su petición a la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ésta última emitió su respuesta a través del oficio SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019, mismo que se adjuntan a la presente para mayor referencia.

Por lo tanto, se hace de su conocimiento que no es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con el siguiente acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en la que se aprobó el siguiente:

ACUERDO 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019

SEGUNDO.- Este H. Comité de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183 fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación en su modalidad de reservada, la información relativa a "TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra de los locales 31, 32 y 33 y de los cajones de estacionamiento números cuatro y cinco, del inmueble ubicado en [...] Alcaldía Iztapalapa, ubicado en el Módulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son los contratos de compraventa, Actas de Entrega-recepción de los locales y cajones de estacionamiento 4 y 5, así como la cuenta, Clabe interbancaria y todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.", En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior que se encuentra en proceso el juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de La Ciudad de México, promovido por el solicitante en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva sobre las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado por el peticionario forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgador, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso judicial sea defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII se solicita clasificar la información como reservada



por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencia y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso. ...”(Sic).

SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019
4 de octubre de 2019

Suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos
Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia

Sobre el particular, con base en La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II De la Información Reservada, Artículo 183 que a la letra dice: “Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...” de conformidad a lo anterior y por tratarse de información que es objeto de un juicio radicado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, bajo el número de expediente 629/2019 en contra de esta Paraestatal, se solicita su valioso apoyo para que instruya a quien corresponda, para que realice las gestiones necesarias para convocar al Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., con la finalidad de que sea reservada dicha información. ...”(Sic)

III. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...
Razón de la Interposición:

SERVIMET niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte a un procedimiento judicial radicado en el Juzgado Décimo noveno de lo Civil bajo el número de expediente 629/2019, a lo cual el suscrito manifiesta que dicho procedimiento es una acción proforma respecto del local 33 del mismo inmueble el cual es de mi propiedad, y nada tiene que ver con el local 32. Los documentos que se solicitan son los referentes a la compraventa de un local, tal como puede observarse en la solicitud. “... TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 32 ...sí como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V...” carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET. Aunado a lo anterior, dicha información es de CARACTER PERSONAL, el negar dicha información sería violatorio de diversos principios constitucionales como lo es el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con número de registro 169574. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o



*instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SERVIMET NO PUEDE NEGAR la información, ya que la misma pues esta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada por no ser parte del procedimiento a que hace referencia. Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, es un oficio interno, es decir, el Lic. Sergio Marín Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, sus funciones se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para emitir un oficio de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), resulta ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta. Por todo lo expuesto, Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad.***

..." (Sic).

IV. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.IP.4208/2019**.

EXPEDIENTE RR.IP.4209/2019

(2)

V. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite mediante el Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que



le recayó el folio **0323000016619**, a través de la cual la particular requirió en la modalidad, **en copia certificada**, lo siguiente:

“ ...
solicito se expida a mi costa y por duplicado copia certificada de **TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS** referentes a la compra del **LOCAL 31 Y DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO NÚMEROS CUATRO Y CINCO**, del inmueble ubicado en [...], Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son el contrato de compraventa de 19 de febrero de 1999, Acta de Entrega-recepción del local y cajones antes referidos así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a **Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.**, por serme éstas necesarias para diversos fines legales
...” (Sic)

VI.- El ocho de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación, notificó a la parte recurrente el oficio **SAFISM/DG/SUT/3335/2019**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente;

“ ...
Esta Unidad de Transparencia turnó su petición a la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ésta última emitió su respuesta a través del oficio **SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019**, mismo que se adjuntan a la presente para mayor referencia.

Por lo tanto, se hace de su conocimiento que no es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con el siguiente acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en la que se aprobó el siguiente:

ACUERDO 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019

SEGUNDO.- Este H. Comité de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183 fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación en su modalidad de reservada, la información relativa a **"TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS** referentes a la compra de los locales 31, 32 y 33 y de los cajones de estacionamiento números cuatro y cinco, del inmueble ubicado en [...], Alcaldía Iztapalapa, ubicado en el Módulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son los contratos de compraventa, Actas de Entrega-recepción de los locales y cajones de



estacionamiento 4 y 5, así como la cuenta, Clabe interbancaria y todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.". En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior que se encuentra en proceso el juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovido por el solicitante en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva sobre las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado por el peticionario forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgador, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso judicial sea defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencia y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso.

..."(Sic).

SAF/SM/DG/CAJ/3279/2019
4 de octubre de 2019

Suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos
Dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia

Sobre el particular, con base en La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II De la Información Reservada, Artículo 183 que a la letra dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...VI. Afecte los derechos del debido proceso; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..." de conformidad a lo anterior y por tratarse de información que es objeto de un juicio radicado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil, bajo el número de expediente 629/2019 en contra de esta Paraestatal, se solicita su valioso apoyo para que instruya a quien corresponda, para que realice las gestiones necesarias para convocar al Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., con la finalidad de que sea reservada dicha información.

..."(Sic)

VII. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:



“

Razón de la interposición:

SERVIMET niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte a un procedimiento judicial radicado en el Juzgado Décimo noveno de lo Civil bajo el número de expediente 629/2019, a lo cual el suscrito manifiesta que dicho procedimiento es una acción proforma respecto del local 33 del mismo inmueble el cual es de mi propiedad, y nada tiene que ver con el local 32. Los documentos que se solicitan son los referentes a la compraventa de un local, tal como puede observarse en la solicitud. “... TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 32 ...sí como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S. A. de C.V. ...” carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET. Aunado a lo anterior, dicha información es de CARACTER PERSONAL, el negar dicha información sería violatorio de diversos principios constitucionales como lo es el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con número de registro 169574. ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SERVIMET NO PUEDE NEGAR la información, ya que la misma pues esta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada por no ser parte del procedimiento a que hace referencia. Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, es un oficio interno, es decir, el Lic. Sergio Marín Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, sus funciones se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para emitir un oficio de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), resulta ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta. Por todo lo expuesto, Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad.

...” (Sic).



VIII. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión **RR.IP.4209/2019**.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se le solicitó al Sujeto Obligado, en vía de Diligencias para mejor proveer, informe lo siguiente:

Derivado de las manifestaciones vertidas durante la secuela procedimental, de las cuales se advierte que la información solicitada está relacionada con un juicio radicado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil y, por tanto, es clasificada como reservada, de conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; será necesario que:

1. En relación con la causal de reserva invocada, respecto del artículo 183, fracción VI de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



- a) Señale cual es el procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - b) Indique si Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., es parte en ese procedimiento;
 - c) Señale si la información fue conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso,
 - d) Señale de qué forma podría obstruir o afectar la publicidad de la información solicitada, la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
 - e) Se requiere que aplique la prueba de daño que sustenta la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
2. En relación con la causal de reserva invocada, respecto del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señale:
- a) Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se sustancia (I), así como, indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
 - b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
 - c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio, y de conclusión en su caso.
 - d) En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
 - e) Indique de forma fundada y motivada si los documentos solicitados forman parte de la actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, en su caso, indique la manera en que se vinculan tales constancias con el referido procedimiento.
 - f) Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.



g) De igual forma, se requiere que aplique la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada, respecto a la información requerida, en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se requiere que, en plazo señalado, remita a este Instituto copia del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación antes referida, así como versión íntegra sin testar dato alguno, en sobre cerrado, cada uno de los documentos que atenderían el requerimiento del particular.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento. comunica a las partes que la información solicitada en vía de Diligencias para mejor proveer, se mantendrá bajo resguardo de esta Instituto, por lo que, no estará disponible en expediente en que se actúa, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley en cita.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, vía correo electrónico, el oficio número **SAF/SM/DG/SUT/3970/2019** de la misma fecha y sus anexos, suscrito por el Director General, mediante el cual presenta sus manifestaciones, alegatos, además, ofrece pruebas de su parte.

“ ...

Ahora bien, el hoy recurrente presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos de Servicios Metropolitanos, S. A. de C.V., argumentando los siguientes agravios:

***“SERVIMET niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte de un procedimiento judicial radicado en el Juzgado Décimo noveno de lo Civil bajo el número de expediente 629/2019, a lo cual el suscrito manifiesta que dicho procedimiento es una acción proforma respecto del local 33 del mismo inmueble, el cual es mi propiedad, y nada tiene que ver con el local 32.*”**



Los documentos que se solicitan son los referentes a la compraventa de un local, tal como puede observarse en la solicitud TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 32 ... sí como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S.A de C.V. ..." carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET.

Aunado a lo anterior, dicha información es de CARACTER PERSONAL, el negar dicha información sería violatorio de diversos principios constitucionales como lo es el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información, " Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con número de registro 169574.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue en otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SERVIMET NO PUEDE NEGAR la información, ya que la misma pues ésta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada por no ser parte del procedimiento a que hace referencia.

Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, es un oficio interno, es decir, el lic. Sergio Marín Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, sus funciones se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para emitir un oficio de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), resulta ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta.

Por todo lo expuesto,

Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar la institución emita la información solicitada a la brevedad" (SIC)

Sobre el particular debe decirse que esta Unidad de Transparencia no asiste la razón al recurrente, al respecto se realizan las siguientes manifestaciones relacionadas al recurso de revisión interpuesto por el peticionario en los términos siguientes:

PRIMERO.- Lo manifestado por el recurrente en el sentido de que: "SERVIMET niega la información solicitada bajo el argumento de que la misma es parte de un procedimiento judicial radicado en el Juzgado Décimo noveno de lo Civil bajo el número de expediente 629/2019, a lo cual el suscrito manifiesta que dicho procedimiento es una acción proforma respecto del local 33 del mismo inmueble, el cual es mi propiedad, y nada tiene que ver con el local 32. Los documentos que se solicitan son tos referentes a la compraventa de un local, tal como puede observarse en la solicitud TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 32...sí como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios metropolitanos, S.A de C. carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET." (SIC)

Resulta que ésta afirmación hecha por el peticionario en el sentido de que afirma que no existe relación del Local 33 con el 32 no guardan relación entre sí, sin embargo de conformidad al escrito inicial de fecha 20 de agosto del 2019, radicada en el Juzgado 19, se mencionó:

6. Que con fecha 06 de junio de 2018, por oficio "No. OM/SM/DG/DJ/1998/2018", SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C. V., remitió copias simples de diversos documentos referente a la compraventa de los locales 21, 32 y 33, dentro de los que se aprecia el CONTRATO PRIVADO de fecha 30 de enero de 1995, celebrado entre el señor [...], en su carácter de comprador y SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C. V., en su carácter de vendedor, respecto del inmueble a que se refiere la cláusula PRIMERA del



contrato de compraventa, es decir, el local 33 del módulo [...], ubicado en [...], alcaldía Iztapalapa. C.P. 09030, en la Ciudad de México; así como los comprobantes de pagos realizados.

Como se puede observar, si existe relación entre el local 31, 32 y 33 del Módulo [...], por lo que resulta falsa dicha afirmación.

En lo que respecta a la mención del quejoso, al manifestar que al tratarse de una acción pro forma carece de sentido que se niegue la información solicitada, a lo cual me permito hacer conocimiento de este H. Instituto que con fecha veintitrés de octubre el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral dicto sentencia la cual a la fecha no ha causado ejecutoria y en la que sustancialmente de en sus puntos Considerandos concluyó con lo siguiente:

"En este orden de ideas, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada debe tomarse en consideración el artículo 1949 del Código Civil, dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe, el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá exigir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

De tal forma, que no basta para la procedencia de la acción, el que la parte actora acredite la relación contractual que le vincula con la demandada, sino también que cubrió el precio de la operación celebrada para adquirir el derecho que pretende y la demandada la obligación de extender la escritura pública correspondiente, lo cual en la especie no aconteció, ya que, del contenido del contrato de compraventa que exhibió el accionante, se advierte que, en la cláusula segunda las contratantes pactaron, que el precio de la operación sería la cantidad de \$[...], la cual se cubriría de la siguiente forma: La cantidad de \$[...], a la firma de dicho contrato, por lo que, dicho contrato firmado de conformidad por las partes, sirve de recibo de dicha cantidad, sin que sea necesario recibo alguno, y dicha cantidad representa el 90% (noventa) por ciento de la operación; la cantidad de a \$[...], por concepto de Impuesto al Valor Agregado del 80% (ochenta por ciento) del precio pactado. En el caso concreto, el accionante ofreció como prueba para acreditar el pago, el recibo de caja 2426 de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, expedido a su favor por SERVICIOS METROPOLITANOS SA DE C. V., por la cantidad de \$[...], en el que se estableció que correspondía al pago del 90% (noventa) por ciento de la operación de compra venta del local número 33 (treinta y tres), del módulo [...], incluyendo el Impuesto al Valor Agregado de la misma, por lo que, la cantidad de \$[...], correspondía al 90 (noventa) por ciento de enganche, y la cantidad de \$[...], equivalía al Impuesto al valor Agregado del total de la operación, así como la carta de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por [...] como Directora de Comercialización y Publicidad de Servicios Metropolitanos SA. de C.V., en la que aparece que recibió del Señor [...] la cantidad de \$[...], con cheque número [...] de Bancomer S.A, cantidad que incluye el Impuesto al Valor Agregado, total de la operación del local número 33 (treinta y tres), del módulo [...], cual sería liquidado de la siguiente forma: 90% (noventa por ciento) a la firma de la oferta de compra que sería cantidad de \$[...], más el Impuesto al Valor Agregado, total de la operación por la cantidad de \$[...], y la



cantidad de \$[...], que corresponde el diez por ciento del precio total de la operación, sería cubierto al momento de la escrituración, documentales con las que no se acreditó plenamente que las cantidades pagadas, cubran la totalidad del precio de la compraventa base de la acción pactada, por el contrario, con ellas únicamente acreditó haber cubierto sólo el noventa por ciento del precio establecido; sin que pase desapercibido para la suscrita que en el contrato base de la acción se hubiera convenido que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar, sin embargo, resultaba necesario que, para la procedencia de la acción ejercitada por el actor, acreditará en primer lugar haber cumplido con las obligaciones a su cargo, consistentes en la totalidad del precio pactado, y en su defecto, haber consignado el saldo del precio adeudado junto con su escrito inicial de demanda, a fin de estar en posibilidad de exigir de su contraria el cumplimiento de dicho contrato, y como consecuencia la formalización de la compraventa celebrada, lo que en la especie no aconteció. Sirve de apoyo o lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XII, Noviembre de 2000* visible en la página 11, bajo el número de tesis la./J. 14/2000 que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN PRO FORMA. LA EXHIBICIÓN DEL PRECIO ADEUDADO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ÉSTA. Para la procedencia de la acción pro forma es necesario que el actor exhiba concomitantemente con la demanda el saldo del precio adeudado. Una compraventa es un contrato sinalagmático cuyas obligaciones son recíprocas e interdependientes, por lo que si una de las partes no cumple con la obligación a su cargo, la otra deberá cumplir para exigirle judicialmente el cumplimiento. Por ello, para la procedencia de la acción pro forma es requisito que la actora consigne el saldo del precio adeudado, ya que de otra suerte no podría comprobar que ella sí cumplió; sería totalmente injusto que la parte que no se ha avenido al cumplimiento de sus obligaciones exigiera de la otra la ejecución de sus compromisos, máxime si se convino que el saldo del precio se pagaría al momento de escriturar."

Ante lo cual la suscrita llega a la convicción de que, al haberse abstenido el actor de justificar el pago total del precio de la compraventa, resultó procedente la excepción opuesta por la demandada, denominada como LA EXCEPCIÓN DERIVADA QUE AL ACTOR CORRESPONDE PROBAR CON DOCUMENTO FEHACIENTE HABER REALIZADO LA TOTALIDAD DEL PAGO AL QUE SE OBLIGÓ EN LA CLÁUSULA SEGUNDA CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 30 DE ENERO DE 1995, y por tanto, al no acreditarse plenamente el segundo elemento de la acción, lo procedente es absolver a la demandada SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C. V., de las prestaciones reclamadas en la demanda.

Sin que le hubiera beneficiado a la parte actora, las diversas pruebas aportadas consistentes en el Oficio No. OM/SM/DG/DJ/1998/2018 de seis de junio del dos mil dieciocho, dirigido a [...] y suscrito por [...] en su calidad de Director Jurídico de SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V., mediante el cual se le



informa que con respecto a su petición de que se le expidiera copia certificada de todos y cada uno de los documentos referentes a la compraventa de los locales 31, 32 y 33, así como de los estacionamientos 4 y 5 del inmueble ubicado en Avenida [...], Delegación Iztapalapa, el Director General de dicha persona moral no se encontraba facultado para expedir copias... "

Es de precisar así como hacer de su conocimiento que con fecha 26 de agosto del año dos mil diecinueve, el C. Secretario Actuario Adscrito al Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emplazo a juicio a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en el juicio que se radico bajo los siguientes datos de identificación:

Juzgado: 19 Civil de Proceso Oral

Secretaria: "C"

Expediente No.: 629/2019

Actor: [...].

Demandado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Por lo anterior, al proporcionar la información requerida por el peticionario vulneraría el Derecho de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., al debido proceso, violentando con ello el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que el Juzgado reciba todas las pruebas que se ofrezcan, es por ello que se requiere la reserva de la información para así asegurar la defensa de los derechos de esta Entidad en la intervención del juicio iniciado por el Peticionario quien tiene el carácter de actor en el juicio marcado con el expediente 629/2019, radicado ante el Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, la entrega de la información solicitada pudiera derivarse en una afectación a esta Institución, esto por tratarse de documentos que son objeto de un procedimiento judicial, los cuales fueron ofrecidos como elementos de prueba dentro de dicha controversia, a efecto de acreditar lo anterior me permito remitir copias simples del escrito inicial de demanda, así como de la contestación de demanda formulada para la defensa de esta paraestatal.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente en el sentido de manifestar:

"Aunado a lo anterior, dicha información es de CARACTER PERSONAL, el negar dicha información sería violatorio de diversos principios constitucionales como lo es el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información," Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, con número de registro 169574. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue en otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros



derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (SIC)

Con base en la afirmación anterior, es importante puntualizar que de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde se señala:

“...Título Sexto. Información Clasificada

Capítulo II. De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...Fracción VI. Afecte los derechos del debido proceso; y

...Fracción VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

Conforme a los preceptos jurídicos anteriores, no es posible poner a disposición del solicitante la información requerida, reiterando que vulneraría el Derecho de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., al debido proceso, violentando con ello el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- vi. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- vii. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)"(sic)*

En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior que se encuentra en proceso el juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, promovido por el solicitante en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva sobre las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado por el peticionario forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgador, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso judicial en defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencia y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su Capítulo V.- De la Información Reservada, Numeral Vigésimo Noveno señala:

***"Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso». (Sic)*

Es así que se puede determinar que en el presente caso se actualizan todos y cada uno de los puntos citados con antelación, en ese sentido lo que la hipótesis de reserva intenta salvaguardar es que las partes puedan ejercer los derechos del debido proceso bajo las mismas condiciones y evitar que con el uso del Derecho de Acceso una parte del proceso se beneficie allegándose de información de



acciones o estrategias que su contra parte vaya a presentar dentro de un proceso, de tal manera que afecten sus garantías procesales.

De igual forma en los Lineamientos citados con anterioridad en su Capítulo V.- De la Información Reservada, Numeral Trigésimo señala:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada (Sic).

En relación a lo transcrito en el párrafo anterior se puede observar que en el este caso en particular actualiza el supuesto de la existencia de un juicio, mismo que se identifica con el número de expediente 629/2019, radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

A diferencia de la causal de reserva que protege el debido proceso en el que se salvaguardan los derechos de las partes, en la hipótesis que nos ocupa lo que se cuida es el proceso de toma de decisión del juzgador; Por ello en este supuesto de reserva se resalta que debe tratarse de una controversia que involucre el conflicto entre dos partes que sea resuelto por un tercero, en el que se cumplan las formalidades básicas del procedimiento como la garantía de audiencia y la emisión de una sentencia que dirima la controversia. Como la intención de esta causal de reserva es brindar al juzgador el



espacio necesario para resolver el conflicto del que conoce y salvaguardar su criterio objetivo e imparcial, es que la clasificación se mantiene hasta que se dicte una sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria. En este caso la publicidad se condiciona a que se resuelva la controversia.

TERCERO.- Finalmente resulta erróneo lo sostenido en el medio de impugnación al afirmar, "SERVIMET NO PUEDE NEGAR la información, ya que la misma pues esta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada por no ser parte del procedimiento a que hace referencia. Aunado a todo lo anterior, la respuesta a la solicitud, es un oficio interno, es decir, el lic. Sergio Marín Martínez carece de las atribuciones para emitir la respuesta a la solicitud de información, sus funciones se limitan a la emisión de opiniones así como asistencia legal, no así para emitir un oficio de respuesta de una solicitud de información personal (tal como se desprende del manual administrativo de la misma), resulta ilegal y contrario a la normatividad aplicable darle efectos a dicha respuesta. Por todo lo expuesto, Se sirva tener por interpuesta la presente queja se sirva ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad." (SIC)

En este sentido me permito transcribir el contenido del artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Finalmente, cabe resaltar que el predio conformado por los Módulos A y B denominados "[...]" ubicado en Avenida [...], Alcaldía Iztapalapa el cual está conformado por 38 locales de los cuales Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., vendió en su mayoría a terceras personas y que se encuentran en posesión de los mismos, asimismo de estos 38 locales, 22 locales fueron conformados bajo el Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esto de conformidad a la escritura número [...] de fecha 17 de diciembre de 1987, otorgada ante la fe del licenciado Eduardo A.



Martínez Urquidí de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real número [...].

Ahora bien, de los 38 locales de los Módulos A y B denominados "[...]" quedaron pendientes 16 locales para Constituirse en Régimen de Propiedad en Condómino, que al día de hoy SERVIMET está realizando las gestiones correspondientes para su regularización, ante el licenciado Amando Mastachi Aguarío titular de la Notaría número 121 de esta Ciudad; resaltando que dentro de estos 16 locales se encuentran en proceso de regularización los marcados con los números 31, 32 y 33 objeto de las solicitudes de [...], así como 11 locales a nombre de diversos particulares que se encuentran en la misma situación, por lo que, si al proporcionar la información al peticionario, el Juez podría tomar estos elementos solicitados por el peticionario para sentenciar a Servimet al otorgamiento y firma de escritura, sin considerar que los locales 31, 32 y 33 forman parte de una poligonal constituida por 11 locales más que son propiedad de diversos particulares y que registralmente están identificados con un solo Folio Real, que significa que registralmente al día de hoy éstos 16 locales forman un solo predio.

Por lo cual no habría identidad en los locales 31, 32 y 33 con la superficie que existe inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, ya que esta superficie es propiedad de 16 particulares y no solamente de [...] a por lo que finalmente al inscribir esta Sentencia en dicho Folio Real constituida por los 16 locales pendientes de regularización, se mandaría de conformidad al artículo 90 de la Ley Registral para la Ciudad de México a Custodia y se afectaría a todos los propietarios de los 16 locales y a Servimet imposibilitando su regularización permanentemente.

A efecto de acreditar lo anteriormente señalado me permito remitir copia simple de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Décimo Noveno de lo Civil de Proceso Oral.

Por Lo anterior, resulta inconcuso que en la especie no existe alguna deficiencia en el procedimiento de atención a la solicitud de información pública No. 0323000016619.

Así las cosas, ese Órgano Garante podrá colegir que el agravio formulado por el recurrente resulta inoperante para sobreeser, modificar o revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como ordenar que se atienda la solicitud, atentos al siguiente criterio jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: Ia./J. 150/2005
Página: 52*

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE,



CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad o través de [os agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S. C. lo. De junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A de C. V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005 Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C. V. 6 de julio de 2005.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. .

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

En consecuencia, se solicita a ese Instituto tenga a bien CONFIRMAR la respuesta proporcionada, con base en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo;

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado:

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera."

Por lo expuesto y fundado:

A usted C. Comisionada Ponente del INFOCDMX, atentamente solicito:

UNICO: *Teneme por presentado en los términos del presente ocurso, realizando las manifestaciones que en derecho corresponden al sujeto obligado Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., con relación al presente recurso de revisión y en su momento oportuno determinar la CONFIRMACIÓN de la respuesta dada a la solicitud con Folio No. 0323000016619.
..." (Sic)*

Anexó copia de:

- **Resolución** en términos del Acuerdo dictado en la **Tercera Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia** celebrada el 8 de octubre de 2019, tocante a la clasificación de información reservada solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos, de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., de los documentos requeridos en las solicitudes de información pública con los números de folio Infomex **0323000016519**, **0323000016619**, 0323000016719, 0323000016819, 0323000016919, 0323000017019 recibidas en la Unidad de Transparencia de esta Paraestatal.



- **SENTENCIA DEFINITIVA**, los autos del juicio ORAL CIVIL, promovido por [...] en contra de **SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.**, expediente número **629/2019**.

Se da cuenta de que el Sujeto Obligado entregó a este Instituto Diligencias para mejor proveer, que le fueron requeridas.

X. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, acorde a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de la materia, al existir identidad de personas y de acciones, así como el objeto de las solicitudes de información, ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP.4208/2019** y **RR.IP.4209/2019** con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo, visto el estado procesal del expediente en el que se actúa y tomando en consideración que el término legal de TREINTA días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se encuentra transcurriendo del veintiuno de octubre al cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitido el presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al Acuerdo 0001/SO/16-01/2019, por medio del cual el Pleno aprueba los días inhábiles del Instituto correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Por lo que, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del expediente en comento, se decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243 penúltimo párrafo, de la Ley de la materia.



Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de la materia, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de



jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, mismas que se detallan en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... solicito se expida a mi costa y por duplicado copia certificada de TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra del LOCAL 31 Y DE LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO O NÚMEROS CUATRO Y CINCO, del inmueble ubicado</p>	<p>"... Esta Unidad de Transparencia turnó su petición a la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Comercialización Administrativa y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ésta última emitió su respuesta a través del oficio SAFISM/DG/CAJ/3279/2019, mismo que se adjuntan a la presente para mayor referencia.</p>	<p>En síntesis, los agravios del recurrente van en el sentido de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Carece de sentido la respuesta hecha por SERVIMET. 2.- SERVIMET NO PUEDE NEGAR la información, ya que la misma pues esta es de carácter personal, y no puede ser clasificada como información reservada por no ser parte del procedimiento a que hace referencia.



<p>en avenida [...], Delegación Iztapalapa, Ubicado en el Modulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son el contrato de compraventa, Acta de Entrega-recepción del local y cajones así como todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., por serme éstas necesarias para diversos fines legales ...” (Sic)</p>	<p>Por lo tanto, se hace de su conocimiento que no es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con el siguiente acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en la que se aprobó el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019</p> <p style="text-align: center;">[Se da por transcrito]</p> <p>.”(Sic).</p>	<p>3.- Ordenar a la institución emita la información solicitada a la brevedad.</p>
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los “Acuses de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con números de folio **0323000016519** y **0323000016619**, del sistema electrónico INFOMEX, de diversos oficios, dos Acuses de Recibo de Recursos de revisión, y los oficios de respuesta, a los que se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...
 Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

..." (Sic)

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante, procede a analizar el contenido de las respuestas impugnadas a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si las mismas contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se sintetiza en que la información no puede ser clasificada en su modalidad de reservada, por lo que, solicita se le entregue la información requerida a la brevedad posible.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó



acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...
Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, es importante dejar claro que en la solicitud de acceso a la información pública se denota el interés de la parte recurrente de que se le proporcione la información de cada uno de los puntos requeridos.



Ahora bien, del análisis a la respuesta primigenia emitida por el Sujeto Obligado se advierte que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuentan las Unidades Administrativas consultadas, fue la Coordinación de Asuntos Jurídicos la que emitió la respuesta en cita, esto es:

No es posible la entrega de la información solicitada, por tratarse de información clasificada como reservada de conformidad con el ACUERDO 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019 emitido por el Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., en la Tercera Sesión Extraordinaria del ocho de octubre de dos mil diecinueve.

ACUERDO 02-CTSERVIMET-EXT-03/2019

SEGUNDO.- Este H. Comité de conformidad con los artículos 90 fracciones II y VIII, 183 fracciones VI y VII, y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirma la clasificación en su modalidad de reservada, la información relativa a "TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS referentes a la compra de los locales 31, 32 y 33 y de los cajones de estacionamiento números cuatro y cinco, del inmueble ubicado en avenida [...] Alcaldía Iztapalapa, ubicado en el Módulo [...] y accesorios que pudieran corresponderle, documentos como lo son los contratos de compraventa, Actas de Entrega-recepción de los locales y cajones de estacionamiento 4 y 5, así como la cuenta, Clabe interbancaria y todos y cada uno de los comprobantes de pago y depósitos realizados a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.". En razón que de atender la solicitud del peticionario se afectaría el debido proceso en perjuicio de esta entidad, tomando en consideración que el debido proceso jurídicamente es considerado como un conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona. Este derecho incluye entre otras las siguientes condiciones: el derecho de presunción de inocencia; el derecho a tener un proceso justo; el derecho a que reciban todas las pruebas que se ofrezca. Aunado a lo anterior que se encuentra en proceso el juicio marcado con el expediente 629/2019 radicado ante el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de La Ciudad de México, promovido por el solicitante en el cual a la fecha no se ha dictado sentencia que resuelva en definitiva sobre las prestaciones que se demandan a esta entidad, donde lo solicitado por el peticionario forma parte de las constancias procesales las cuales serán valoradas por el Juzgador, y que Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se encuentra interviniendo en dicho proceso judicial sea defensa de los Intereses de esta Paraestatal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracciones VI y VII se solicita clasificar la información como reservada por tratarse de información vinculada a expedientes judiciales o de los procedimientos



administrativos seguidos en forma de juicio, toda vez que las sentencias y/o resoluciones de fondo no han causado estado y que pueden afectar los derechos del debido proceso.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia:

1.- La Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Administración y Finanzas, la Dirección de Comercialización Administración Inmobiliaria y Proyectos Especiales y a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, siendo esta última la que se pronunció respecto a lo solicitado, señalando que la información se clasificó y se encuentra reservada.

2.- No entregó al recurrente copia del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que contiene el Acuerdo en cita, mediante el cual se reservó la información que solicitó el particular.

Si bien es cierto, el Sujeto Obligado mediante las Diligencias para mejor proveer hizo llegar a este Instituto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual se resolvió clasificar la totalidad de la información solicitada por el particular en la modalidad de reservada, de acuerdo, con el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de la materia, exponiendo la prueba de daño, basada en que la entrega de la información requerida al particular representaría afectaciones a los derechos del debido proceso, dado que, la información en cita forma parte de las constancias procesales del expediente 629/2019 radicado en el Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es parte del juicio iniciado por el Peticionario, mismo que tiene el carácter de actor en el juicio mencionado. También es cierto, que en las documentales no hay indicios de que el Sujeto Obligado le haya hecho llegar el Acta en mención al recurrente, máxime, que tampoco se generó una respuesta complementaria para tal efecto, y los alegatos no son



el momento procesal adecuado para robustecer la respuesta primigenia, pues su objeto es fortalecer la legalidad de la misma.

El Sujeto Obligado, a través, de sus manifestaciones y alegatos, buscando fortalecer la legalidad de su respuesta, hizo saber a este Órgano Garante, que existe una relación directa entre los locales 31, 32 y 33 del inmueble en cita, por lo siguiente:

“ ...

cabe resaltar que el predio conformado por los Módulos A y B denominados [...], Alcaldía Iztapalapa el cual está conformado por 38 locales de los cuales Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., vendió en su mayoría a terceras personas y que se encuentran en posesión de los mismos, asimismo de estos 38 locales, 22 locales fueron conformados bajo el Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esto de conformidad a la escritura número 54,181 de fecha 17 de diciembre de 1987, otorgada ante la fe del licenciado Eduardo A. Martínez Urquidí de la Ciudad de México e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el Folio Real número [...].

Ahora bien, de los 38 locales de los Módulos A y B denominados [...] quedaron pendientes 16 locales para Constituirse en Régimen de Propiedad en Condómino, que al día de hoy SERVIMET está realizando las gestiones correspondientes para su regularización, ante el licenciado Amando Mastachi Aguarío titular de la Notaría número 121 de esta Ciudad; resaltando que dentro de estos 16 locales se encuentran en proceso de regularización los marcados con los números 31, 32 y 33 objeto de las solicitudes de [...], así como 11 locales a nombre de diversos particulares que se encuentran en la misma situación, por lo que, sí al proporcionar la información al peticionario, el Juez podría tomar estos elementos solicitados por el peticionario para sentenciar a Servimet al otorgamiento y firma de escritura, sin considerar que los locales 31, 32 y 33 forman parte de una poligonal constituida por 11 locales más que son propiedad de diversos particulares y que registralmente están identificados con un solo Folio Real, que significa que registralmente al día de hoy éstos 16 locales forman un solo predio.

Por lo cual no habría identidad en los locales 31, 32 y 33 con la superficie que existe inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad. ya que esta superficie es propiedad de 16 particulares y no solamente de [...] a por lo que finalmente al inscribir esta Sentencia en dicho Folio Real constituida por los 16 locales pendientes de regularización, se mandaría de conformidad al artículo 90 de la Ley Registral para la Ciudad de México a Custodia y se afectaría a todos los propietarios de los 16 locales y a Servimet imposibilitando su regularización permanentemente.



Así También, la Sentencia Definitiva dictada por el Juez y presentada como parte de las Diligencias para mejor proveer, mismas que les fueron requeridas por este Instituto, resolvió el 23 de octubre de 2019 que:

“ ...

PRIMERO.- Ha procedido la vía Oral Civil, en la que la parte actora [...] no acreditó la procedencia de su acción y la demandada acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandados SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V., de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, en mérito de lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas, atento a lo manifestado en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- N O T I F I Q U E S E y glósesse copia autorizada del presente fallo en el legajo de sentencias que se lleva en este juzgado para que obre como corresponda.

...” (Sic)

Lo anterior, deja en claro que la información en comento, se encuentra involucrada en un juicio por vía oral civil, cuya resolución fue dictada por la Juez del Décimo Noveno Civil de Proceso Oral el pasado 23 de octubre de 2019, misma que todavía no ha sido ejecutoriada, por lo que, todavía prevalece que no ha causado estado, motivo por el cual le da vigencia a la reserva de la información.

En consecuencia, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO****TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS****CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

“...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
...” (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“...

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas



conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

..." (Sic)

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, entregar al particular el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 8 de octubre de 2019, en la que se votó resolver a favor de la reserva de la información requerida por el recurrente, situación que no le brindó certeza al particular, respecto a sus agravios, los cuales resultan parcialmente **fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Realice la entrega al particular del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Servicios**



Metropolitanos, S.A. de C.V., de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



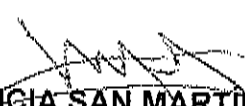
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

